

TITULO VI.**DE LA POLICIA URBANA.**

§. 1.º

POLICIA URBANA EN GENERAL.

§. 2.º

**CERCAS, ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS
PUEBLOS.**

§. 3.º

ALINEACION DE LAS CALLES.

§. 4.º

CONSTRUCCIONES.

§. 5.º

**ROTULACION DE LAS CALLES Y NUMERA-
CION DE LAS CASAS.**

§. 6.º

OBRAS PUBLICAS.

§. 7.º

**CONSERVACION DE LOS MONUMENTOS AN-
TIGUOS.**

§. 8.º

EMPEDRADOS.

§. 9.º

LIMPIEZA.

§. 10.º

ALUMBRADO PUBLICO.

§. 11.º

INCENDIOS.

§. 12.º

**OTROS ESTABLECIMIENTOS CORRESPON-
DIENTES A ESTE TRATADO.**

§. 1.º

Policía urbana en general.

1. Bajo el nombre de policía urbana comprendemos todas las disposiciones que se refieren á la comodidad y ornato, y aun á la seguridad de los pueblos. Esta está confiada, como hemos dicho, á la autoridad de los ayuntamientos, que no conocen fuero alguno en tal negocio (1). En ella debemos considerar:

- 1.º Las cercas, entradas y salidas de los pueblos.
- 2.º La alineacion de las calles.
- 3.º Las construcciones.
- 4.º La numeracion de las casas y rotulacion de las calles.
- 5.º Las obras públicas.
- 6.º La conservacion de los monumentos antiguos.
- 7.º Los empedrados.

(1) Leyes 2 y 4, tit. 22, lib. 7 de la Novísima Recopilacion; reales órdenes de 25 de agosto de 1807, de 12 de mayo y de 15 de junio de 1819, y de 11 de febrero de 1820.

8.º La limpieza.

9.º El alumbrado público.

10.º Los incendios.

11.º Los demas establecimientos, que aunque pertenecen á este lugar, se dejan para otros por tener con ellos inmediata relacion.

§. 2.º

De las entradas y salidas de los pueblos.

Los ayuntamientos deben cuidar de la conservacion de las murallas y edificios públicos en los pueblos que estuvieren cercados, y que sean en lo posible hermosas y espeditas sus entradas y salidas, conservando los arbolados existentes, y plantándolos de nuevo (1).

(1) Ley 2, tit. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

Alineacion de las calles.

1. *Alineacion de las calles en general.*
- 2. *Alineacion de las calles antiguas.—*
3. *Alineacion de las calles que de nuevo se forman.*

1. Deber de la autoridad municipal es no permitir la menor desproporcion, que afec el aspecto público de los pueblos en las calles y en las plazas, y que queden derechas, anchas y capaces (1). A este fin deben convenir en un plano fijo á propuesta de arquitecto, especialmente en las poblaciones de crecido vecindario, para evitar de este modo la arbitrariedad sucesiva de los ayuntamientos, con perjuicio del aspecto público y de los intereses de los particulares. Estos deben ser atendidos, tanto en las calles antiguas, como en las que de nuevo se hicieren.

2. En las calles antiguas no debe mandarse, á título de alineacion, destruir casas,

(2) Ley 2, tit. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

á no ser que los propietarios lo hagan voluntariamente, ó que esten denunciadas como ruinosas. En estos casos no tiene el propietario derecho alguno á indemnizacion, á no ser que la alineacion le despoje de parte del solar; pues entonces deberá satisfacérsele lo que corresponda, segun la ley de espropiacion, por causas de utilidad pública. Pero si ganase terreno en la alineacion, deberá pagar á su vez lo que le corresponde por el terreno que aprovecha; y si no quiere adquirir, la administracion puede despojarle de la propiedad para traspasarla á otro, observando cuanto prescribe la ley que en provecho público, prévia indemnizacion, autoriza estos despojos.

3. Cuando se trata de construccion de nuevas calles, solo es permitido demoler propiedades de particulares, precediendo la debida indemnizacion con arreglo á las ya citadas leyes.

§. 4.º

Construcciones.

1. Aumento y mejora de las casas.—2. Las medidas de policía urbana alcanzan á las que civil ó eclesiásticamente se hallan amortizadas.—3. Procedimientos en la reparacion de las ruinosas.—4. Reglas que deben observarse en las construcciones.

1. Deber es tambien de las autoridades municipales procurar el aumento de las casas de los pueblos, la construccion de nuevas en solares yermos, la reedificacion ó reparacion de las ruinosas, y la elevacion de las bajas hasta la altura conveniente (1). Al efecto han dispuesto las leyes que la amortizacion de los bienes nõ sea título suficiente á detener á la administracion.

2. Asi, cuando por estos motivos haya que hacer obras en casas ó yermos correspondientes á mayorazgos, capellanias, pa-

(1) Leyes 7, tít. 19, y 4, tít. 23, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

tronatos ú obras pias, pueden los poseedores ejecutarlas, sin mas vénia que la de la autoridad local, quedando vinculado y perteneciente al mayorazgo ú obra pia sobre la casa nueva ó aumentada el importe de la renta que antes produjera; pero si nada producía, lo que pudiera producir su capital á réditos de censo redimible. Todo lo que en uno y otro caso produzca demas, queda á disposicion del poseedor. Cuando este ó el patrono no quiere hacer la obra, se conceden los solares y cercas á censo reservativo al que se obligue á ejecutarla (1).

3. Si una casa está ruinosas, debe fijar el alcalde un término proporcionado á su dueño para que la reedifique ó repare, y no haciéndolo, mandarlo ejecutar á su costa. En caso de que los dueños no quieran reedificar en las ruinas de su solar, se procederá á su tasacion y venta con las formalidades que prescribe la ley de espropiacion, y con la condicion de reedificar el comprador (2).

(1) Dicha ley 7.

(2) Ley de espropiacion y cap. 58 de la instruccion de corredores, que es la nota 5, tít. 23, lib. 7, y parte de la ley 2, tít. 32 del mismo título y libro.

4. En todas las construcciones debe cuidarse de que se ajusten á las reglas generalmente adoptadas para las del pueblo, que las fachadas tengan solidez y la posible elegancia, y que las ventanas bajas y balcones no tengan tanto vuelo, que embaracen el libre paso, ó sean un peso perjudicial al edificio (1).

§. 5.º

Rotulacion de calles y numeracion de las casas.

1. Rotulacion y numeracion.—2. Sus variaciones.—3. Modo de hacerlas y costearlas.

1. Para el buen órden interior de los pueblos debe cuidar la autoridad municipal de que se rotulen las calles, y se numeren las casas.

2. En las variaciones que ocurran, debe procurarse no lastimar los intereses existentes consignados en los títulos de

(1) Ley 1. del citado tít. 32.

propiedad de las casas del vecindario, y si bien pueden alterarse los nombres de las calles, solo debe verificarse cuando las circunstancias lo exijan, ó para que desaparezcan nombres mal sonantes.

3. La rotulacion debe verificarse de modo que sea permanente, y no perezca fácilmente por la injuria de las estaciones, y satisfacerse por cuenta de los fondos municipales la de las calles y plazas, y por cuenta de los propietarios la de las casas.

§. 6.º

Obras públicas.

1. Aprobacion de los planos de obras públicas.—2. Inscripciones en las obras públicas.—3. Modo de hacerlas.

1. Obligadas las municipalidades á la conservacion de las obras públicas correspondientes al pueblo, y á la construccion de las que exija el ornato público, el buen nombre y la comodidad del vecindario, han de cuidar de que estos monumentos de gloria nacional, no desdigan del buen gusto que debe distinguirlos. Asi es que en todas las obras

de pintura, escultura y arquitectura que hayan de colocarse en un paraje público, deben ser presentados para su aprobacion á la academia de San Fernando, ó á las demas del reino en sus distritos respectivos, los dibujos de los planos con la conveniente esplicacion por escrito, para que recaiga la aprobacion (1).

2. Debe espresarse en todas las obras públicas que se construyan de nueva planta, el reinado, año y fondos de que se costeó la obra (2), y en el caso de ponerse además otras inscripciones, han de ser sencillas, elegantes y concisas.

3. En su lugar hablaremos del modo de proceder los ayuntamientos en su egecucion, presupuestos y cuentas.

(1) Ley 7, tít. 34, lib. 7 de la Novísima Recopilacion; real orden de 29 de enero de 1808; real cédula de 2 de octubre de 1814; circular de 30 de marzo de 1816, y real cédula de 21 de abril de 1828.

(2) Coleccion de propios, pág. 179, y nota 11, tít. 34, lib. de la Novísima Recopilacion.

§. 7.º

Conservacion de los monumentos antiguos.

1. *Conservacion de los monumentos antiguos.*—2. *Deber de la autoridad cuando amenazan ruina.*—3. *Descubrimiento de monumentos ignorados.*

1. Todos los munumentos antiguos correspondientes á los pueblos ó á dueños ignorados, ó encontrados en terrenos públicos, deben ser conservados escrupulosamente, pues que en ello se interesa el buen nombre de los pueblos y aun el honor nacional.

2. En el caso de que algunos edificios de esta clase amenacen ruina, deber es de la autoridad local manifestarlo á la provincial política, para que esta lo ponga en conocimiento de la Academia de la historia (1), y adoptar siempre cuantas medidas

(1) Ley 20, tít. 2, libro de la Novísima Recopilacion, y circular del consejo de 2 de octubre de 1818.

estén á su alcance para impedir la destrucción de tan respetables monumentos.

3. En los que de nuevo se hallaren, deben tener cuidado los descubridores en notar y designar el parage del hallazgo, con la posible precision, y hácia qué region celeste se hallan colocados, para que así la Academia de la historia, á quien se debe dar cuenta del modo antes dicho, pueda congeturar á qué pueblo ó municipio pertenecen.

§. 8.º

Empedrado.

1. *Empedrado público.*—2. *En la vara de canales.*—3. *En lo restante de las calles y plazas.*

1. El aseo y ornato de las calles y la comodidad de los que transitan, exige que se hallen empedradas de un modo conveniente, y por lo tanto este es uno de los deberes de la autoridad municipal (1).

(1) Ley 2, tít. 23, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

2. Por regla general los dueños de las casas están obligados al pago de la vara de canales, esto es, de una vara de la acera (1).

En el modo deberán arreglarse á lo que determine el ayuntamiento, embaldosándola en los pueblos en que así lo previniere.

3. En lo demas el ayuntamiento toma disposiciones convenientes para la conservacion de los empedrados antiguos, y la formacion de los nuevos. No son unos mismos los fondos de que en todas partes se costean: las circunstancias particulares de cada pueblo hacen arbitrar los medios mas adecuados al objeto; donde los propios alcanzan, sobre los propios debe recaer este gravámen; pero todos los vecinos, sin excepcion de clases, están obligados á contribuir á este objeto, del modo que legítimamente se disponga (2).

(1) Coleccion de órdenes de propios de 1803, pág. 166.

(2) Leyes 2 y 4, tít. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, real orden de 15 de junio de 1819.

§. 9.º

Limpieza.

Las circunstancias particulares de los pueblos indican las reglas que deben guardarse en su limpieza, y que no pueden señalarse por regla general.

Los arbitrios que para este fin se hallen establecidos, no deben distraerse de su objeto, y nada ha de omitirse de cuanto á él conduzca (1).

(1) Real orden de 16 de abril de 1805, circular de 29 de mayo del mismo, nota 1, tít. 32, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

§. 10.

Alumbrado y serenos.

1. *Pueblos que necesaria ó voluntariamente han de tener alumbrado y serenos.—*
2. *Tiempo que debe durar el alumbrado.—*
3. *Eleccion y presupuesto del alumbrado.—*
4. *Reglas que deben seguirse cuando se adopta para el alumbrado y serenos una imposicion sobre los edificios.—*
5. *Trámites del expediente.—*
6. *Reforma de alumbrado y serenos.*

1. El servicio del alumbrado público y serenos es obligatorio á todas las capitales de provincia, debiendo procurar las autoridades su introduccion en los demas pueblos (1).

2. El alumbrado debe durar por lo menos seis horas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y cuatro en los restantes del año,

(1) Art. 1.º del real decreto de 16 de setiembre de 1834, y art. 17 de la ley de 3 de febrero de 1823.

quedando á la prudencia de la autoridad municipal determinar mayor número de horas.

3. A los ayuntamientos corresponde elegir la clase de alumbrado que mas conveniente reputen, haciendo un juicio comparativo del gasto que puede producir el de faroles comunes, ó de los de reverbero, decidirse por el que mas ventajas ofrezca, formalizar el competente presupuesto, deliberar sobre los medios ó arbitrios mas convenientes para su establecimiento y conservación, y formalizar espediente en que todo aparezca con la claridad debida (1).

4. Si para el alumbrado y serenos se adoptase una imposición sobre los edificios urbanos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del pueblo, entre los mayores contribuyentes, que determinarán el capital de cada edificio, tomando como datos la renta ó cánnon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendos, y las contribuciones direc-

(1) Arts. 3, 4 y 5 del citado real decreto de 16 de setiembre.

tas que se paguen sobre la finca, y fijando por un cálculo prudente el valor de las casas habitadas por sus dueños, el de las desalquiladas, el de las fábricas, templos, hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos.

2.^a Hecho esto se sumará la masa de los capitales, y entre todos se prorateará el coste de alumbrado y serenos durante el primer año, para determinar la cantidad con que debe contribuir el propietario de cada edificio.

3.^a Establecido y aprobado en los términos correspondientes este medio, el administrador de cada edificio pagará la cuota, que en su defecto podrá exigirse del inquilino, que á su vez retendrá su importe al pagar al propietario.

4.^a En los edificios gravados con censos, los dueños del dominio útil deben pagar la imposición sin exigir descuento del cánnon que pagan en reconocimiento del directo (1).

5.^a Formalizado así el espediente, seguirá las reglas que para su aprobación nece-

(1) Art. 6 del real decreto citado.

siten los presupuestos para gastos municipales, y el establecimiento de nuevos arbitrios ó repartimientos para sostenerlos, de que en su lugar nos ocupamos.

6. Análogas son las reglas que deben observarse cuando sea conveniente reformar el servicio de alumbrado y de serenos.

§. 11.

Incendios.

1. *Deberes de la administracion relativamente á los incendios.*—2. *Deberes preventivos.*—3. *Fábricas que por peligro de incendios no pueden establecerse dentro de las poblaciones.*—4. *Reglas que han de guardarse en las edificaciones y talleres.*—5. *Reglas para atajar y hacer menos sensibles los incendios.*—6. *Compañías de seguros y bomberos.*

1. Los deberes de la administracion relativamente á los incendios son de dos clases: unos preventivos para evitar incendios, y otros para contener su propagacion.

2. Las de la primera clase están marcadas en las leyes que prohiben el establecimien-

to de ciertas fábricas dentro de las poblaciones, y las precauciones que deben guardar los que profesan determinados oficios y aun los particulares en sus casas.

3. Todas aquellas fábricas y almacenes que por estar espuestas á peligros inminentes de incendio dañan al vecindario, no deben ser permitidas dentro de las poblaciones. A esta clase pertenecen los polvorines, hornos de yeso, alfarerías, tejares, tintes y otras fábricas en que por su naturaleza sea necesario usar de materias combustibles en grueso. Los que quieran hacerlas deben acudir al ayuntamiento para la aprobacion del lugar en que han de establecerse, que cuidará que no sea cerca de los caminos y paseos públicos, cuando de esto se origine perjuicio, y concederá en su caso terreno comun ó de propios con el cánon y formalidades correspondientes (1).

4. Con el mismo objeto se han prescrito algunas reglas en las edificaciones y talleres, tales son las siguientes:

1. Todos los hornos, chimeneas y fo-

(1) Leyes 9 y 10, tit. 3, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

gonos deben estar contruidos con solidez y sin madera alguna.

2.^a Deben nser limpiados una vez al año, y de cuatro en cuatro meses en los establecimientos públicos en que es comun su uso.

3.^a Solo pueden conservarse la pez resina, gomas y materias combustibles en sótanos y cuevas embovedadas y por el consumo que se calcule por seis meses.

4.^a Los artesanos que trabajan en maderas deben tenerlas en corrales, y solo entrar en ellos de noche con farol de vidrio.

5.^a Están prohibidos dentro las poblaciones y en las heras en tiempo de recoleccion, los fuegos artificiales, y las hogueras.

6.^a Los que egercen oficios en que se use el fuego, ó en ellos de materias combustibles deben tener las oficinas convenientes y las precauciones indispensables, y todos los vecinos la prudencia necesaria para evitar en lo posible males de tanta trascendencia (1).

5. Cuando llega el caso de un incendio

(1) Ley 11, tit. 19, lib. 13 de la Novísima Reepilacion.

nada debe perdonar la administracion para atajarle y hacer menos sensibles sus consecuencias: las circunstancias particulares le indicarán los medios de que debe valerse: hay sin embargo marcados algunos en nuestra legislacion administrativa, y son:

1.^o La obligacion de los habitantes de la casa en que ocurre el incendio y de los vecinos que primero lo vieren de dar parte á la parroquia, para que con las campanas lo anuncie al vecindario.

2.^o La obligacion del vecindario y especialmente de la parte del que egerce oficios mas á propósito para impedir la prosecucion del mal, de acudir y obedecer á la autoridad en lo que les prevenga.

3.^o La obligacion de las autoridades de procurar salvar las personas y los bienes de los vecinos, y de no aumentar la confusion con embargos inútiles.

4.^o La de la Milicia nacional y tropa de acudir á disposicion de las autoridades en los incendios (1).

6. Solo nos resta tratar de las compa-

(1) Instruccion de 6 de setiembre de 1789 que es la nota 5 del tit. y libro citado.

ñías de seguros y bomberos. Ensayadas unas y otras con buen éxito en diferentes puntos de España, deber es de la autoridad política promover su formación, y contribuir de este modo á que no sean trascendentales á las poblaciones ni á las familias las pérdidas que originan los incendios.

§. 12.

Otros establecimientos correspondientes á este tratado.

Las plazas destinadas á los abastos y á los mercados, los mataderos, los cementerios y establecimientos de igual naturaleza, corresponden en gran parte á la policía urbana; pero como están tanto ó mas estrechamente enlazados con otros tratados, respectivamente los comprendemos en ellos.

TITULO VII.

DÉ LA POLICIA DE SUBSISTENCIAS.

SECCION 1.^a

De las autoridades á quienes incumbe el ramo de subsistencias.

SECCION 2.^a

De la libertad en el tráfico de subsistencias.

SECCION 3.^a

De las plazas de abastos.

SECCION 4.^a

De los mataderos.

SECCION 5.^a

De los tratantes de subsistencias.

SECCION 6.^a

De los repesos.